

Tipo de Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 31 03 022 2021 00379 00
Demandante	Héctor Mauricio Zapata Rivera
Demandado	Daniel Fernando Solórzano Pérez
Auto interlocutorio No.	949
Asunto	Reanuda el proceso. Requiere parte dte para que notifique en debida forma so pena sanción art 317 CGP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Al considerar que conforme se determinó en auto del 7 de julio de 2022 el proceso se encontraba suspendido hasta el día 30 de septiembre de 2022; vencido como se encuentra el término de suspensión, de conformidad con el inciso segundo del artículo 163 del C.G.P., **se reanuda el trámite del proceso ejecutivo** y, en este sentido, se requiere a la parte demandante para que informe cuál fue la suerte del proceso transaccional llevado a cabo con el demandado y si a raíz de ello mutaron o cesaron las obligaciones que aquí se están pretendiendo ejecutar.

Por su parte, se dispone incorporar al expediente el intento de notificación visible a PDF archivo 10 del cuaderno principal, no obstante, se advierte que la misma no podrá tenerse como válida, toda vez que en el cuerpo de la notificación no se indicó la dirección física del Despacho, a la cual, de no tener los medios para comparecer de forma virtual, podrá acudir el demandado; se incurrió en una imprecisión en cuanto al momento en que se entenderá notificado aquel, conforme a la Ley 2213 de 2022, se confunden los términos con el antiguo Decreto 806 de 2020 e indican de forma incorrecta cuando se configuraba la notificación; los archivos adjuntos no permiten su visualización por parte de esta Juez y; no se identificó el proceso con el radicado único nacional completo, así como que nada se dijo respecto a los términos que le corrían desde la notificación.

A su vez, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, no se informó al Despacho la forma como exactamente obtuvo el correo electrónico del demandado ni allegó las evidencias correspondientes de cómo lo consiguió, no pudiendo ser una prueba válida la misma notificación de esta demanda.

En este estado de cosas, se deberá repetir la notificación personal enviada por medio electrónico al aquí ejecutado, considerando los requisitos arriba anotados. Para efectos de lo anterior, se le concede a la demandante el término de 30 días contados desde la

notificación de esta providencia, so pena de disponer la terminación del proceso de conformidad con el artículo 317.1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

CGT



Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f085fc07a8f4907c9054824f1d372abe625a86420cca6caa9beee32a792b8b**

Documento generado en 11/10/2022 01:54:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>